

**DECISIÓN 32 /2014 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL IMPULSO Y LA REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE
ACCESO EN LOS MEDIOS AUDIOVISUALES PÚBLICOS EN ANDALUCÍA.**

1. La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía reconocen el derecho de acceso como un derecho fundamental, inherente a las sociedades democráticas, para garantizar que la sociedad organizada a través de las entidades que la representan pueda tener acceso a los medios de comunicación para difundir sus ideas, opiniones y posiciones ante los hechos que le afectan.

El derecho de acceso a los medios de comunicación está asociado al pluralismo, a la participación y a los demás valores constitucionales como principios básicos de la programación, que deberá representar la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad, mediante la garantía de su acceso a los medios.


Así, el artículo 20.3 de la C.E. establece que:

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Esta previsión constitucional encuentra su pleno sentido en la línea del artículo 9.2, que establece la obligación de los poderes públicos de "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social".

Por su parte, el artículo 211 del Estatuto de Autonomía para Andalucía respecto a los medios de comunicación públicos también reconoce este derecho y obligación determinando que:

1. *Los medios de comunicación de gestión directa por la Junta de Andalucía y las Corporaciones locales orientarán su actividad a la promoción de los valores educativos y culturales andaluces, respetando, en todo caso, los principios de independencia, pluralidad, objetividad, neutralidad informativa y veracidad.*

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	1/9		


2. Se garantiza el derecho de acceso a dichos medios de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad.

El principio clave a tener en cuenta es el de pluralismo, uno de los valores superiores de la CE y del ordenamiento jurídico, al lado y al mismo nivel que la libertad, la justicia o la igualdad. Este principio, de fácil utilización pero de difícil definición, se correlaciona de manera inmediata con el de pluralismo informativo, entendiendo por tal que la pluralidad, la gran variedad de realidades sociales encuentre su lugar y representación en los medios de comunicación.

En España, no existe una concreción jurídica específica y, aún menos, reglas o criterios aplicables a nociones tan básicas y principios tan reconocidos como los de pluralismo informativo, pluralismo político, pluralismo social, etcétera. Aunque, como señalamos, estos principios son reiteradamente enunciados en la misma CE, los estatutos de autonomía y en la legislación audiovisual. En concreto, la Ley General de la Comunicación Audiovisual del año 2010 no establece una regulación precisa acerca del pluralismo, pero sí define el servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial de interés económico general, que tiene como misión, entre otras, contribuir a la formación de una opinión pública plural, y como objeto correlativo, el de preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

A este respecto, en Andalucía, el Consejo Audiovisual tiene encomendada, entre sus funciones, la de "velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural".

2. Como se ha señalado, otro de los instrumentos fundamentales para garantizar el pluralismo en los medios audiovisuales o, lo que es lo mismo, garantizar la proximidad entre la realidad social y los contenidos informativos de la programación televisiva, es asegurar el acceso plural de la sociedad, a través de los grupos en los que se organiza. A ello específicamente va dirigida la presente decisión del CAA en cumplimiento estricto de las funciones encomendadas por el propio Estatuto de Autonomía para Andalucía pues, como se ha dicho, el derecho de acceso es un derecho constitucional y estatutariamente reconocido, y que ha sido recogido en la normativa específica de los operadores sujetos al ámbito de actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano			
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	2/9	

Esta legislación prevé que el ejercicio de dicho derecho sea reglado y concrete los mecanismos, criterios y pautas para el normal desarrollo de esta pieza clave para la participación y pluralismo de los medios públicos. Sin embargo, hasta el momento nada se ha avanzado en la concreción de los mecanismos específicos para asegurar el derecho de acceso en los medios públicos andaluces, a pesar de la obligación legal y de la atribución de funciones a los consejos de administración de los operadores públicos. Así lo han manifestado también en diversas ocasiones las asociaciones (personas con discapacidad, consumidores, etcétera) y otros colectivos organizados que se han dirigido al CAA demandando la intervención del Consejo para que los medios públicos andaluces reglamenten el derecho de acceso.

Esta dilatada situación –casi treinta años después del reconocimiento del derecho de acceso– impele al CAA a poner sobre la mesa esta cuestión y, en consecuencia, acordar esta decisión a efectos de cumplir y hacer cumplir la preservación del pluralismo.


Las transformaciones de los derechos fundamentales en el Estado Social implican que el disfrute y ejercicio de las libertades comunicativas no dependa de la posesión de los medios materiales y económicos que sólo están al alcance de unos pocos, sino que mediante la intervención de los poderes públicos, en este caso garantizando el derecho de acceso “gratuito” al servicio público de radiotelevisión, se asegure la participación de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones en el proceso de la comunicación pública.

Respecto a la situación comparada, cabe destacar que Alemania, Francia, Italia, Holanda, Bélgica y Portugal son algunos de los países de nuestro entorno que han regulado específicamente el acceso de los ciudadanos a las redes públicas de radiodifusión.

En Italia se establece el derecho de acceso a los medios de comunicación públicos como condición de legitimidad del monopolio público de los medios de comunicación, determinando que son sujetos de este derecho tanto los partidos y grupos políticos, las confesiones religiosas y los sindicatos, como las asociaciones culturales, asociaciones cooperativas jurídicamente reconocidas, grupos étnicos y lingüísticos y otros grupos de relevante interés social.

En Francia, el derecho de acceso o derecho de antena está expresamente regulado y se concreta a través de las *emissions d’expression directe* previstas en los pliegos de condiciones de los entes públicos de radio y televisión. Además de los partidos políticos y de los grupos religiosos, el derecho de acceso se garantiza a los sindicatos y grupos profesionales, previéndose la inserción en la parrilla de emisiones cortas, o cápsulas, de entre dos y cinco minutos.

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano		
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	3/9




En el caso belga, las asociaciones y fundaciones significativas pueden solicitar al Consejo de Administración de la televisión francófona el acceso a las denominadas *emissions concedées*, lo que les permite contar con las instalaciones, el personal y el material necesario para la realización de tales emisiones. En función de la representatividad, el tiempo de las mismas oscila entre quince minutos y una hora, y puede adoptar diferentes formatos (documentales, entrevistas, reportajes).

En Portugal, el derecho de acceso se materializa en la existencia de un número determinado de horas al año, durante el *prime time* vespertino, donde se pone la emisión al servicio de las distintas fuerzas políticas (con una escala de tiempo rigurosamente pautado en proporción a los resultados electorales y el número de diputados elegidos por cada fuerza política) así como de los distintos colectivos sociales significativos (sindicatos, patronal, asociaciones campesinas, etc.).

En Alemania, el derecho de acceso es esencial y se obliga a los medios a emitir información, educación, cultura y entretenimiento, así como a considerar las particularidades regionales y proteger los valores de la sociedad; eso incluye el respeto a la persona, la religión o la igualdad y, desde hace unos años, también el medio ambiente y el aseguramiento de la paz, existiendo órganos independientes (Consejos de Radiodifusión) que vigilan que se cumpla con esta misión.

En España, el reconocimiento de este derecho de acceso a los medios de comunicación públicos no ha sido desarrollado por una norma específica, pero sí ha tenido su plasmación en las normativas organizadoras de los medios de comunicación públicos de ámbito estatal, autonómico y local y en algunas normas sectoriales, desarrollando parcialmente el derecho de acceso reconocido en el artículo 20.3 de la Constitución. Así, las normas ordenadoras del proceso electoral (artículo 60.2 de la LOREG) y el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum concretan el derecho de acceso atribuyendo espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y radio de titularidad pública a los partidos políticos, federaciones y coaliciones electorales. También se recoge este derecho en la normativa reguladora de consumidores y usuarios. Concretamente, la actual ley para la defensa de consumidores y usuarios (aprobada por Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), en su artículo 17.2 reconoce que *Los medios de comunicación social de titularidad pública estatal dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios representativas y los demás grupos o sectores interesados, en la forma que se acuerde con dichos medios.*

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	4/9		


Respecto a la normativa reguladora de los medios de comunicación públicos, hay que señalar como antecedentes que tanto el Estatuto de la Radio y la Televisión Española (ERTVE) de 1980 como la Ley de RTVA de 1987 (LRTVA), de manera casi mimética, recogían el derecho de acceso asociado al pluralismo democrático, previendo la disposición de espacios en la radio y la televisión que concretaran el acceso a estos medios de los grupos sociales y políticos más significativos.

Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director General, en el ejercicio de sus competencias respectivas, tendrían en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter. Además, tendrían que determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos. Las previsiones contenidas en estas normas no llegaron a concretarse en un procedimiento reglado y transparente que garantizara el derecho de acceso de los grupos sociales y políticos significativos. Hay que decir que, en la práctica, sólo llegaron a beneficiarse durante la vigencia de estas normas las entidades religiosas (especialmente la iglesia católica) y los partidos políticos, pero no las organizaciones sociales.

3. Actualmente, la Ley 17/2006, de 5 de Junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, concreta aún más el derecho de acceso vinculándolo estrechamente al criterio de servicio público, que es el que rige la actividad de los medios de comunicación de titularidad pública y que determina su organización y financiación, los controles a los que quedan sujetos, así como los contenidos de sus emisiones y las garantías del derecho de acceso, con el fin de promover la participación democrática mediante su ejercicio (artículo 2. 1 y 3 .2. d) de la Ley.

Para ello, la Ley obliga a la Corporación RTVE a asegurar en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española, mediante la aplicación del derecho de acceso que se hará efectivo mediante dos fórmulas. Por una parte, de manera global en el conjunto de la programación de RTVE, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos como fuentes y portadores de información y opinión; por otra, de manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación, oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

Además, obliga a la Corporación RTVE a garantizar la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso y encomienda al Consejo de Administración de la Corporación RTVE la aprobación de las directrices para el ejercicio del derecho de

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	5/9		


acceso, que deberán contar con el informe previo favorable de la autoridad audiovisual (artículo 28).

En definitiva, aún valorando positivamente el impulso regulatorio que supuso la aprobación de la LRTVE en 2006, así como la elaboración de las directrices y el reglamento de acceso a RTVE (2007) y la previsión de medios en la Ley de financiación de la Corporación (2009), es necesario perfeccionar el ejercicio del derecho de acceso. Para ello, es precisa la previsión en las parrillas de programación de RTVE de programas con variedad de géneros y formatos diseñados específicamente, con la colaboración entre los profesionales de RTVE y los responsables de la organización, para dar cabida a las organizaciones sociales que lo soliciten y cuya solicitud sea aceptada. Esto cumpliría fielmente con la normativa actual y situaría a nuestro país en línea con las prácticas existentes en las televisiones públicas europeas.

En cuanto al seguimiento, hay que señalar que respecto a los medios públicos estatales, la CNMC asume el papel de autoridad reguladora en el ámbito audiovisual desde la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En concreto, el artículo 9.8 se refiere a la vigilancia del cumplimiento de la misión encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.

4. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, como se ha señalado, todos los medios de comunicación de gestión directa por la Junta de Andalucía y las Corporaciones locales están obligados estatutariamente a garantizar el derecho de acceso a dichos medios de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad. Este derecho se concreta de manera específica en la legislación audiovisual de aplicación que, no obstante, ha de ser adecuadamente desarrollado, tal y como prevé la normativa, para que su ejercicio sea ordenado y quede garantizado en todos los medios públicos.

La actual Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) garantiza el ejercicio del derecho de acceso, en cumplimiento del mandato constitucional y estatutario, a las emisiones de radio y televisión de RTVA y sus sociedades filiales a los grupos sociales y políticos significativos radicados en Andalucía, y a las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad (artículo 33.1 LRTVA). Asimismo, determina que es el Consejo de Administración de RTVA, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de RTVA, el órgano que aprobará las normas de procedimiento interno aplicables para el ejercicio del derecho de acceso, considerando, de manera

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	6/9		


global, el conjunto de la programación y, en su caso, programas específicos de radio y televisión de las sociedades filiales de RTVA. Las normas de procedimiento también determinarán la tipología de espacios, horarios y distribución de tiempos de emisión, sin menoscabo de los principios de independencia y profesionalidad garantizados en el artículo 10.1 de esta Ley, considerando criterios objetivos tales como la representación parlamentaria, la significativa implantación territorial y representatividad de organizaciones de la vida política, sindical, social y cultural, y otros del mismo carácter objetivo (artículos 33.2 y 17.1.i de la LRTVA).

Tres años después de la aprobación de la Ley, no se había producido ningún desarrollo de lo previsto en ella respecto al derecho de acceso. En 2010 se aprueba la Resolución de 15 de octubre de 2010, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación de la Carta del Servicio Público de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), aprobada por el Pleno del Parlamento. En ella, el artículo 38 dedicado a la programación informativa vuelve a reiterar el derecho de acceso de los grupos sociales y políticos significativos y de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, indicando que *se aplicará en los casos que procediere y según las normas de procedimiento interno previstas en el artículo 33 de la Ley 18/2007, de RTVA.*

Posteriormente, en diciembre de 2012, se aprueba el Contrato-programa acordado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con la agencia pública empresarial de la radio y televisión de Andalucía (RTVA) para el período 2013-2015, donde vuelve a reiterarse el compromiso de la RTVA y de sus Sociedades a hacer efectivo el derecho de acceso.

Transcurrido un año desde la aprobación del contrato-programa y tras más de siete años de vigencia de la Ley de RTVA actual, aún no se ha acometido por parte del prestador público la tarea encomendada a su Consejo de Administración para establecer las normas de procedimiento interno aplicables para el ejercicio del derecho de acceso.

5. Los medios públicos locales andaluces también están obligados a garantizar el derecho de acceso. En concreto, el artículo 29 del Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía y el artículo 25 del Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios recogen esta obligación indicando literalmente que uno de los principios que regirá su gestión será "la participación, con base en criterios objetivos, de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos en el ámbito local, con la salvaguarda del derecho de acceso también para los grupos minoritarios".

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	7/9		

Tampoco en el ámbito local se ha ido más allá en el desarrollo de este precepto constitucional, estatutario y legal.

6. El Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA) es la autoridad independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad. En particular, tiene la función de “velar por el cumplimiento del principio de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural”. Esta función la viene desarrollando ampliamente en el ámbito del pluralismo político a través de sus informes periódicos, mediante las decisiones referidas a operadores concretos y las decisiones de alcance general.


En las *Líneas generales de actuación 2013-2015*, aprobadas por el Pleno del CAA en julio de 2013, se prevé la intervención del CAA para impulsar el desarrollo del derecho de acceso, en el marco de sus funciones de velar por la protección de los derechos de la ciudadanía y garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual.

Como se ha visto, es absolutamente necesario que, sin más dilación, los medios audiovisuales públicos que operan en Andalucía cumplan el marco legal que los regula y establezcan el ejercicio reglado del derecho de acceso *de las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía, respetando el pluralismo de la sociedad*; mediante el establecimiento de un procedimiento transparente que concrete los mecanismos, criterios y pautas para el normal desarrollo de esta pieza clave para la participación y pluralismo de los medios públicos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, reunido el 26 de marzo de 2014, y en el marco de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en su ley de creación, acuerda por MAYORÍA las siguientes

DECISIONES

PRIMERA: Advertir a los operadores públicos de Andalucía que están obligados a garantizar el acceso a las asociaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural, para que pueda ejercer su derecho a la libertad de expresión, a su participación en la sociedad a través de los medios de comunicación de titularidad pública y a la configuración de una opinión pública libre.

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano			
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	8/9	

SEGUNDA: Instar a la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) a la elaboración de las normas de procedimiento que permitan el ejercicio del derecho de acceso, en el conjunto de la programación y en programas específicos de radio y televisión de las sociedades filiales de la RTVA, a los grupos sociales y políticos significativos radicados en Andalucía, y a las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural de Andalucía.

A estos efectos, y en función de las previsiones contenidas en la LRTVA, así como en el Contrato-programa 2013-2015, el proyecto de normas de procedimiento deberá contar con el informe previo del Consejo Audiovisual de Andalucía para su aprobación por el Consejo de Administración de RTVA, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de RTVA.

Asimismo, RTVA deberá remitir anualmente al Consejo Audiovisual de Andalucía un informe sobre ejecución y resultados de aplicación de las normas de procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso.


TERCERA: Instar a las corporaciones locales a la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación que tienen de gestionar el servicio velando por la participación, con base en criterios objetivos y no discriminatorios, de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos en el ámbito local, con la salvaguarda del derecho de acceso también para los grupos minoritarios.

Los prestadores públicos locales deberán remitir anualmente al Consejo Audiovisual de Andalucía un informe sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho de acceso reconocido estatutariamente a las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural.

CUARTA: Remitir esta decisión al Parlamento de Andalucía, para su distribución a los grupos parlamentarios, a la Presidencia de la Junta de Andalucía, a la Dirección General de RTVA y a su Consejo de Administración, a las corporaciones locales concesionarias de medios audiovisuales de Andalucía y a la Corporación RTVE.

En Sevilla, a 26 de marzo de 2014
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA

Fdo.: Emelina Fernández Soriano

Código Seguro De Verificación:	5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Fecha	27/03/2014		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/5dHuDZHwNHthIUI5JfRV7g==	Página	9/9		